

Fallo

El artículo 18 CE, apartado 1, se opone a la normativa de un Estado miembro que vincula la concesión del derecho a deducir del impuesto sobre la renta las cotizaciones al seguro de enfermedad abonadas al requisito de que las cotizaciones se abonen en dicho Estado miembro con arreglo a disposiciones de Derecho nacional, y deniega la concesión de tal ventaja fiscal cuando las cotizaciones deducibles del impuesto sobre la renta exigible en dicho Estado miembro se abonan en el marco de un régimen de seguro obligatorio de enfermedad de otro Estado miembro.

(¹) DO C 37, de 9.2.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 23 de abril de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Francia) — Copad SA/Christian Dior couture SA, Vincent Gladel, que actúa en calidad de administrador concursal de la Société industrielle lingerie (SIL), Société industrielle lingerie (SIL)

(Asunto C-59/08) (¹)

(Directiva 89/104/CEE — Derecho de marcas — Agotamiento de los derechos del titular de la marca — Contrato de licencia — Venta de productos de la marca incumpliendo una cláusula del contrato de licencia — Falta de consentimiento del titular de la marca — Venta a saldistas — Perjuicio causado al prestigio de la marca)

(2009/C 141/25)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Copad SA

Demandadas: Christian Dior couture SA, Vincent Gladel, que actúa en calidad de administrador concursal de la Société industrielle lingerie (SIL), Société industrielle lingerie (SIL)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation (Francia) — Interpretación de los artículos 5, 7 y 8, apartado 2, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1) — Concepto de agotamiento de los derechos del titular de la marca — Venta por el licenciatario de productos de marca incumpliendo una cláusula del contrato de licencia que prohíbe determinadas modalidades de comercialización — Venta a mayoristas y saldistas — Perjuicio causado al prestigio de la marca — Falta de consentimiento del titular de la marca

Fallo

1) El artículo 8, apartado 2, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la

aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, en su versión modificada por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, debe ser interpretada en el sentido de que el titular de la marca puede invocar los derechos conferidos por esta última frente a un licenciatario que infringe una cláusula del contrato de licencia que prohíbe, por razones de prestigio de la marca, la venta a saldistas de productos como los que son objeto del litigio principal, siempre que se determine que tal incumplimiento, habida cuenta de las circunstancias propias del asunto principal, causa perjuicio al aura y a la imagen de prestigio que confieren a dichos productos una sensación de lujo.

- 2) El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 89/104, en su versión modificada por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, debe interpretarse en el sentido de que la comercialización por el licenciatario de productos designados con la marca, mediando incumplimiento de una cláusula del contrato de licencia, se efectúa sin el consentimiento del titular de la marca cuando se determina que esta cláusula corresponde a una de las establecidas en el artículo 8, apartado 2, de esta Directiva.
- 3) Cuando la comercialización de productos de prestigio por el licenciatario mediando incumplimiento de una cláusula del contrato de licencia deba no obstante considerarse hecha con el consentimiento del titular de la marca, éste último sólo podrá invocar tal cláusula para oponerse a una reventa de estos productos sobre la base del artículo 7, apartado 2, de la Directiva 89/104, en su versión modificada por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en el supuesto de que se determine, habida cuenta de las circunstancias propias del caso, que tal reventa causa un perjuicio a la reputación de la marca.

(¹) DO C 92, de 12.4.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 23 de abril de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por Nógrád Megyei Bíróság — República de Hungría) — PARAT Automotive Cabrio Textiltetöket Gyártó Kft./Adóés Pénzügyi Ellenőrzési Hivata Hatósági Főosztály Eszaki Magyarországi Kihelyezett Hatósági Osztály

(Asunto C-74/08) (¹)

(Sexta Directiva IVA — Adhesión de un nuevo Estado miembro — Impuesto soportado por la compra subvencionada de bienes de equipo — Derecho a deducción — Exclusiones previstas por una legislación nacional en el momento de la entrada en vigor de la Sexta Directiva — Facultad de los Estados miembros de mantener exclusiones)

(2009/C 141/26)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Nógrád Megyei Bíróság